

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 2187

Popayán, Cauca, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	VERBAL- RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
Demandante:	MARIA CAMILA MUÑOZ CERÓN
Demandado:	EDWIN ALEXANDER IBARRA BERMUDEZ
Radicado	190014003003-2023-00442-00

En la fecha, pasa a Despacho la presente demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, a fin de resolver sobre su admisión y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos para este tipo de acciones previstas en los artículos 82, 83, 84, 89, 368 y ss. del C.G.P., en armonía con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y de conformidad con el artículo 90 ibidem, se procederá a resolver la admisión de la misma.

A su vez, respecto a la solicitud de medida cautelar, el Despacho procederá a decretar la inscripción de la demanda sobre el predio con matrícula inmobiliaria N° 120-225334, ello atendiendo a la reiterada solicitud y como quiera que la medida que encuadra dentro de la solicitud es la correspondiente al artículo 590, numeral 1°, literal a, para lo cual se ordenará prestar caución.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA de MENOR CUANTÍA adelantada por MARIA CAMILA MUÑOZ CERÓN, por intermedio de apoderada judicial, contra EDWIN ALEXANDER IBARRA BERMUDEZ.

SEGUNDO: DISPONER que a la presente demanda se le de el trámite previsto para un proceso verbal de menor cuantía al tenor de las normas especiales del artículo 368 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR Personalmente este auto admisorio de la demanda al demandado, previas las consideraciones expuestas, enviándoles copia del mismo y de la demanda, y sus anexos, a las direcciones electrónicas y/ físicas para recibir notificaciones personales, aclarando que la notificación deberá realizarse conforme a los Arts. 291 y ss. del CGP o bien sea la prevista en la Ley 2213 de 2022, según corresponda, pero en ningún caso es procedente la realización indiscriminada de diligencias de ambas normatividades.

Disponer el traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente al de la Notificación Personal y entrega de la copia de la presente providencia admisorio de la demanda.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que preste caución que garantice el pago de las costas y perjuicios que con la práctica de la medida cautelar deprecada llegaren a causarse,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

la cual se fija en la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000), conforme lo reglado en el numeral segundo del artículo 590 del C.G.P., que deberá prestarse en un término de cinco (05) días, en caso de no hacerlo se resolverá sobre su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

VI,